

377R1569

14. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 174/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 1569/77 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1977

que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1386/77⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Considerando que los precios de intervención se han fijado para una calidad tipo determinada y que la aplicación de bonificaciones y de depreciaciones se ha previsto para los cereales ofrecidos que no corresponden a dicha calidad tipo;

Considerando que no es conveniente que la intervención acepte cereales cuya calidad no permita una utilización o almacenamiento adecuados; que, para fijar la calidad mínima, es conveniente no obstante tener en cuenta la diversidad de condiciones climatológicas de las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que, para simplificar la gestión normal de la intervención y, en particular, permitir la formación de lotes homogéneos en cada uno de los cereales presentados a la intervención, es conveniente fijar una cantidad mínima por debajo de la cual el organismo de intervención no esté obligado a aceptar la oferta; que, no obstante, puede ser necesario prever un tonelaje mínimo superior en algunos Estados miembros para permitir a los organismos de intervención que tengan en cuenta condiciones y usos del comercio al por mayor que se realizaren anteriormente en su país;

Considerando que las condiciones de oferta a los organismos de intervención y de aceptación por parte de éstos deben ser lo más uniformes posible en la Comunidad a fin de evitar cualquier discriminación entre los productores; que por ello es conveniente prever criterios de calidad mínima; que, no obstante, puede parecer útil que los Estados miembros apliquen, paralelamente al presente Reglamento, algunas de sus disposiciones adaptadas a las condiciones climatológicas que les son propias, y, en particular, a los hábitos comerciales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1492/71 de la Comisión, del 13 de julio de 1971, que fija los proce-

dimientos y condiciones en que los organismos de intervención⁽³⁾ se harán cargo de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1832/76⁽⁴⁾, ha sido objeto de numerosas modificaciones; que, por razones de claridad, es oportuno sustituirlo por el presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido un dictamen en el plazo señalado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cualquier poseedor de lotes homogéneos, de un mínimo de 80 toneladas de trigo blando, de centeno, de cebada, de maíz y de 15 toneladas de trigo duro, cosechadas en la Comunidad, quedará habilitado para presentar dichos cereales al organismo de intervención.

No obstante, los organismos de intervención podrán fijar un tonelaje mínimo superior.

Artículo 2

1. Para ser aceptados por la intervención, los cereales deberán ser sanos, cabales y comerciales.

2. Se considerarán sanos, cabales y comerciales cuando presenten un color propio de este cereal, estén exentos de olor, de depredadores vivos (incluidos los ácaridos) en todas sus fases de desarrollo y cuando respondan a los criterios de calidad mínima que figura en el Anexo.

3. La definiciones de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable, aplicables en el presente Reglamento, son las mencionadas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, la cebada, el maíz y del trigo duro⁽⁵⁾, y completadas, para el maíz, por las que figuran en el primer y segundo guión letra c) artículo 4 del citado Reglamento.

4. En caso de circunstancias climáticas especialmente desfavorables, aplicables para la campaña de comercialización y en algunas regiones de la Comunidad, se podrá decidir la excepción al apartado 2, de acuerdo con el

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 14. 7. 1971, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 29. 7. 1976, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75. Dichas excepciones permitirán aumentar:

- el porcentaje máximo de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable hasta el 15 %,
- el porcentaje máximo de los granos germinados hasta el 12 %,
- el porcentaje máximo de los granos asurados de trigo blando y de cebada hasta el 15 %,
- el porcentaje máximo de granos harinosos en el trigo duro hasta el 60 %.

Artículo 3

1. Toda oferta de venta a la intervención deberá ser objeto de una solicitud escrita dirigida a un organismo de intervención.

2. La aceptación de la oferta por parte del organismo de intervención se hará con toda brevedad, con las precisiones necesarias sobre las condiciones en las que se efectúa la aceptación. Dichas condiciones sólo se podrán discutir en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la aceptación.

3. El precio que se deberá pagar al vendedor es el precio válido durante el mes designado como mes de suministro durante la aceptación de la oferta, establecido de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2738/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975 que fija las reglas generales de la intervención en el sector de los cereales⁽¹⁾, para una mercancía sobre vehículo en posición almacén y teniendo en cuenta bonificaciones y re-facciones que se establezcan.

Dicho precio podrá incrementarse no obstante por los gastos de entrada en almacén después de que el organismo de intervención haya aceptado la oferta.

4. El pago se efectuará a la mayor brevedad tras la aceptación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1977.

Artículo 4

1. La fecha de la aceptación por parte del organismo de intervención la decidirán el vendedor y el organismo de intervención.

2. La aceptación efectiva de los cereales la efectuará el organismo de intervención en presencia del vendedor o de sus representantes debidamente acreditados.

3. En el caso en que no pueda cumplirse un acuerdo respecto a la calidad y características del cereal ofrecido, las autoridades competentes harán analizar a un laboratorio autorizado las muestras tomadas contradictoriamente. Los resultados de dicho análisis serán decisivos.

4. El vendedor y el organismo de intervención podrán estar representados por sus mandatarios respectivos.

Artículo 5

Los organismos de intervención adoptarán, en la medida en que sea necesario, procedimientos y condiciones de aceptación complementarios, compatibles con las disposiciones del presente Reglamento, para tener en cuenta condiciones especiales que existan en el Estado miembro de que dependan; podrán solicitar en particular declaraciones periódicas de las existencias detenidas.

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 1492/71 quedará abrogado, con efectos del 1 de agosto de 1977.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.

ANEXO

	Trigo duro	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maiz	
1. Grado máximo de humedad (1)	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	
2. Porcentaje máximo de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable,	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %	
de los cuales un máximo:						
a) granos partidos	5 %	5 %	5 %	5 %	10 %	
b) impurezas constituidas por granos de los cuales:	5 %	12 %	5 %	12 %	5 %	
— granos asurados		12 %		12 %		
— otros cereales	3 %	} 5 %		} 5 %		
— granos atacados por los depredadores						
— granos que presentan coloraciones del germen						
— granos atizonados						
— granos calentados por secado	0,50 %	3 %	3 %	3 %	3 %	
c) granos germinados (1)	de 4 a 6 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %	
d) impurezas diversas (<i>Schwarzbesatz</i>)	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	
de las cuales:						
— granos de hierbas nocivas	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	
— granos averiados de los que granos calentados espontáneamente	0,05 %					
— impurezas propiamente dichas:						
— glumas						
— tizón	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	
— granos careados						
— insectos muertos y fragmentos de insectos						
3. Porcentaje máximo de:						
— granos harinosos, incluso parcialmente	50 %					
— granos de trigo blando	4 %					
4. Peso específico mínimo	76 kg/hl	de 72 a 68 kg/hl (1)	68 kg/hl	63 kg/hl (2)		

(1) Los porcentajes máximos y el peso específico mínimo los fijarán los organismos de intervención, según las regiones y según las condiciones de cosecha y almacenamiento.

(2) Para la cebada de invierno, sin embargo, el peso específico mínimo lo podrán fijar en 59 kilogramos por hectólitro los organismos de intervención de los Estados miembros.